

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la vigente Ley del Suelo.

Fundamento legal

Artículo primero

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la vigente Ley del Suelo y los reglamentos de su desarrollo.

Obligación de contribuir

Artículo segundo

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el anterior artículo, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo.

2. Obligación de contribuir. Nace con la petición de la licencia o desde que esta debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras o arrendatarias, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Son sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de dichas obras.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo tercero

1. Base imponible. Se tomará como base imponible de la tasa la siguiente:

a) El coste real y efectivo de la obra, que corresponderá con el presupuesto total de ejecución del proyecto visado por el Colegio profesional competente, o por declaración y presupuesto presentado por el interesado, o por valoración del Ayuntamiento para el caso de obras de nueva planta, obras menores, modificaciones de estructura y aspecto exterior de los edificios, así como en el caso de los movimientos de tierra.

b) El coste real y efectivo de las viviendas, locales o instalaciones, cuando se trate de licencias de primera ocupación o de cambios de uso de los edificios.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles; cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

En el caso de parcelaciones, la tasa se aplicará sobre el valor catastral de la superficie segregada, calculada proporcionalmente sobre el valor de la superficie total.

Cuando se trate de varias segregaciones de una misma parcela, se tomará como matriz la resultante que tenga mayor superficie.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

I. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos hasta 500.000 pesetas, exento de tasa.

II. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos superiores a las 500.000 pesetas, la tasa aplicable será del 1,5 por 100 sobre el presupuesto.

III. En el caso del apartado b) del número anterior, se aplicará el porcentaje del 0,2 por 100 del coste real, pudiendo tomar como base imponible sustitutoria el coste real de las obras de nueva planta.

IV. En el caso del apartado c) del número anterior, la tasa aplicable será del 1,0 por 100 del valor señalado de los terrenos y construcciones, con un mínimo de quince mil (15.000) pesetas.

Artículo cuarto

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los seis meses siguientes a la concesión no se han iniciado las obras, o si han permanecido igual tiempo paradas desde su inicio.

Artículo quinto

Caducada la licencia, los interesados deberán solicitar de la administración municipal la oportuna renovación, en las mismas condiciones que la autorización caducada.

Por la primera renovación que se obtenga abonarán los interesados el 10 por 100 de los derechos inicialmente pagados, con un mínimo de 1.000 pesetas, la segunda renovación abonará un 20 por 100 de los derechos inicialmente pagados, procediéndose necesariamente para las siguientes a la revisión de los precios por parte de la administración actuante.

Artículo sexto

No se admitirán exenciones o bonificaciones a la presente tasa.

Únicamente estarán exentas de tributar por la tasa, las obras que sean solicitadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores de Cabezón de Liébana.

Artículo séptimo

Cuando alguna obra se inicie sin disponer de la correspondiente licencia municipal, pagarán los solicitantes o sustitutos, el doble de la cuota correspondiente.

Administración y cobranza

Artículo octavo

1. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria que se indican a continuación:

a) Los elementos esenciales de la liquidación
b) Medios de impugnación, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo noveno

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo

53

dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo décimo

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración de formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

Única

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1993, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde/Presidente,



El Secretario Municipal,

